--- Trelew, de Julio de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que la Sentencia Interlocutoria N° 128/2016 de fs. 58/59 hizo lugar a la demanda interpuesta y resolvió —rectificación de fs. 60, mediante— aumentar la cuota ordinaria de alimentos al veinte por ciento (20%) de los haberes que percibe el demandado como dependiente, excluidos los descuentos legales. Para resolver así ponderó que, desde el acuerdo de alimentos suscripto en el año 2004, variaron las circunstancias imperantes, en razón de la mayor edad del beneficiario, sus necesidades, y el caudal económico del progenitor; máxime ante la falta de oposición del demandado al no contestar la demanda. --- II.- Que contra esa decisión se alzó el Sr. B. a fs. 65, recurso que fue fundado a fs. 71/73. Allí, cuestionó que el porcentaje establecido es excesivo, que le causa un grave perjuicio económico, afecta su calidad de vida y la de los restantes alimentados a su cargo, a quienes paga alimentos incluso menores al originalmente establecido a favor de L. A., lo que afecta el principio de igualdad filial. Cuestiona que la mayor edad del beneficiario, por si misma, no justifica el aumento de la cuota, sin que la parte actora haya acreditado en autos mayores gastos o aumento de fortuna por parte del alimentante. Aduna que la madre del adolescente registra actividad remunerada, por lo que debería mantenerse un equilibrio que permita la satisfacción de todos los alimentados, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del alimentante. Añade que no fue notificado en su domicilio del proceso de avenimiento, por lo que no fue asistido ni patrocinado en dicha instancia prejudicial. Dice que, si bien fue notificado de la demanda, ignoraba que se trataba de un proceso judicial en tanto nunca fue notificado del cierre de la instancia de avenimiento, agregando que el acta de cierre de dicha etapa de fs. 2 es falsa, por cuanto consigna su presencia sin su firma. Solicita que se revoque la sentencia de grado y se disminuya la cuota alimentaria al 12% del haber que percibe. Finalmente, se agravia en la imposición de costas, las que solicita se impongan en el orden causado.---------- ---------- Que a fs. 76/77vta. obra contestación de la parte actora al traslado concedido sobre el memorial de agravios.---------- --- III.- Que la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 fue celebrada a fs. 87; y a fs. 89 evacuó la vista la A.F.I. solicitando se mantenga el porcentaje dispuesto en la sentencia de grado. Por tanto, el expediente se encuentra en condiciones de resolver la apelación impetrada, la que se adelanta que no será acompañada.---------- --- IV.- Preliminarmente, corresponde indicar que la falta de contestación de la demanda le impide al recurrente ingresar aquí aquellas defensas que omitió presentar en el momento procesal oportuno, en tanto quien ha sido renuente a cumplir con aquella carga procesal no puede encontrarse en mejor situación procesal que el litigante que se aviene a discutir, amplia y cabalmente, los hechos y el derecho, razón por la cual aquella incontestación impide efectuar posteriormente —y menos en el escrito de expresión de agravios— planteamientos tardíos (doc. art. 280 C.P.C.C.; conf. esta Sala, S.D.C.

10/2011; C.Apel. Puerto Madryn, S.D.C. N° 12/2016; “Barello Ernesto Oscar c/ San Juan Daniel A. s/ Cumplimiento de contrato" - CC0100 - SN 4427 RSD-219-2 S - 30-5-2002; Base elDial.com - W16090), so riesgo de contradecir los principios de congruencia, preclusión, igualdad y defensa en juicio.----------

--- Así, el recurso de apelación de quien no contestó la demanda se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del grado, siendo inadmisible el tratamiento de aspectos que no hayan sido oportunamente planteados (conf. Cámara Primera de Apelaciones Civil, San Nicolás, 16/03/2009, “O. N. J. c/I. M. T s/Incidente”, Sumario B858403, JUBA), como por ejemplo, los cuestionamientos a la capacidad económica del recurrente, su deber alimentario sobre otros hijos, el “novedoso” principio de igualdad filial invocado y el trámite del avenimiento. Mucho menos su —al menos curiosa— petición de reducir al 12% la cuota alimentaria oportunamente dispuesta, en tanto tampoco se lo permiten el tipo de trámite —es este un incidente de aumento de cuota, no de reducción de ella— ni el estado del proceso.----------

---- V.- En cuanto a los argumentos pertinentes, esta Sala ya se ha expedido en diversas oportunidades sobre la relación del alimento con la mayor edad del alimentado. La prestación alimentaria del padre es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 C.C.C.N.; conf. S.I.F. nº 10/13; nº 41/12). La mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (esta Sala, S.I.F. 07/2017; S.D.F. nº 39/2008; S.D.F. nº 07/10; S.I.F. nº 41/13), que —debe agregarse— no fueron válidamente cuestionados en el grado por el recurrente. El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (doc. art. 659 C.C.C.N.), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene.----------

---- En la presente, el convenio de alimentos suscripto entre los padres de L. A. ocurrió en el año 2004, cuando éste contaba con cuatro (4) años de edad. Hoy tiene 16 años y, conforme relató en la audiencia que obra a fs. 86 (según acta reservada), desarrolla distintas actividades —propias de su edad— que hacen presumir un mayor nivel de gastos. En este sentido, su opinión es más que un mero formalismo, siendo no solo su derecho, sino también un especial elemento de prueba a tener presente, según se desprende de la Convención de los Derechos del Niño (art. 12), los arts. 3 y 24 de la Ley 26061 y el art. 185 de la Ley provincial 4347 (esta sala, Sentencia Definitiva 056/2009, Sumario Nro.: 23125, Eureka!).----------

--- No es atendible por el contrario —y hasta resulta altamente criticable— que su padre señale en su recurso que el pago de una mayor cuota de alimentos afectará su “calidad de vida”, en tanto entre las necesidades de uno y otro, la ley se encolumna claramente a

favor del hijo, interpretación que también responde al concepto que se desprende del término “responsabilidad” parental, en tanto —obvio es decirlo— el padre debe hacerse cargo de aquellos hijos que procrea (conf. C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 84/2013; Conf.: CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481).---------- ---
Por ello, la existencia de otros hijos no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto el alimentante no le es dado ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.C.N.; conf. S.D.C. n° 39/08, S.D.F. nº 8/10, y S.I.F. n° 37/16, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797).
El padre entonces se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos.----------
--
-
--- Tampoco es atendible lo dicho sobre los mayores ingresos de la madre, en tanto no debe desatenderse que ella ejerce el cuidado personal del menor. Así, además de ser receptado expresamente el art. 659 del C.C.C.N., este Tribunal ya expresó anteriormente que, “sin bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, aquel de ellos a cargo de la custodia contribuye ya con su tiempo y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del menor, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener recursos monetarios mediante labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior” (esta Sala, S.D.C. N° 46/2009, S.D.F. N° 03/2012). Dicho aporte inmaterial, si bien es de difícil cuantificación, debe ser considerado a la hora de sopesar el cumplimiento de uno y otro padre respecto de la obligación alimenticia que pesa sobre ambos.----------
-- --- Finalmente, no será acompañado el recurrente en su agravio sobre la imposición de costas en el grado, en tanto es sabido que en dicha materia nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha seguido el chiovendiano principio objetivo de la *soccombenza* (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, por lo menos, desde la c. 11.911/95, S.D.C. nº 27 de 1996 entre muchas otras; comp. Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314), por el cual debe atenderse a las posiciones asumida por las partes en el proceso. De este modo, si no hubo oposición efectiva a la pretensión y ésta prosperó contra el demandado, reviste éste inequívocamente el carácter de vencido; máxime en el caso como el de autos donde el demandado no se presentó a contestar la demanda.----------
---- VI. Por la forma en que se resuelve el recurso las costas de la Alzada serán impuestas al demandado en virtud del mismo principio (art. 70 C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en mérito de la extensión e importancia

de las labores que desarrolló, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, y los mínimos establecidos, corresponde regular los siguientes honorarios profesionales: a la Dra. M. A. F., letrada apoderada de la parte actora, 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio; a los Dres. C. F. M. y N. R., letrados patrocinantes de la parte demandada, de manera conjunta, 8 JUS (arts. 5, 6, 7 párr. 4°, 13 y 24 de la Ley XIII n°4). En ambos casos, con más el IVA en caso de corresponder.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

- --- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 128/2016 de fs. 58/59 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

-- --- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.----------

------- REGULAR los honorarios de la Dra. M. A. F. en 12 JUS; y los de los Dres. C. F. M. y N. R. en 8 JUS.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES